



Bogotá, D. C. 17 FEB. 2012

AUTO No. 0002

"Por medio del cual se inicia un trámite de Sustracción Temporal del Área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959"

**A DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficios con radicados No. 4120-E1-152137 del 6 de diciembre de 2011 y No. 4120-E1-152749 del 7 de diciembre de 2011, trasladados a por la Autoridad nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a esta Dirección mediante radicado No. 2400-3-155737 del 15 de diciembre de 2011, el señor Oscar Dario Cano Betancur, en su calidad de representante legal de la Corporación Minera de Colombia SAS, presentó solicitud para la sustracción temporal de un área de 60,35 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Dovio en el departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar actividades de exploración minera en virtud del contrato de concesión IEH-08441.

Que con los citados oficios se remitieron los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Minera de Colombia SAS, con Nit No. 900.076.077-8.
2. Oficio No. OFI11-31793-GCP-0201 de fecha 28 de julio de 2011, donde se certifica por la Coordinadora de Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia que no se registran Comunidades Indígenas ni Consejos Comunitarios de Comunidades Negras en el área correspondiente a las coordenadas remitidas por la Corporación Minera de Colombia SAS, en jurisdicción del municipio del Dovio en el Valle del Cauca.
3. Oficio No. 20112130496 del 24 de noviembre de 2011 de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, a través del cual se informa que el área correspondiente a las coordenadas remitidas por la Corporación Minera de Colombia SAS, en jurisdicción del municipio del Dovio en el

Valle del Cauca, no se cruza ni se traslapa con Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos de Comunidades Afrodescendientes.

4. Copia del Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados y minerales de zinc y sus concentrados y demás concesible No. IEH-08441 celebrado entre el Servicio geológico Colombiano y Corporación Minera de Colombia S.A. e fecha 21 de noviembre de 2011.
5. Un CD con el Estudio Técnico de Soporte, elaborado con base en los términos de referencia establecidos en la resolución 918 de 2011.
6. Plano de ubicación del área solicitada en sustracción por la Corporación Minera de Colombia SAS

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-10886 del 1 de febrero de 2012, se remite el documento físico del estudio base para la Sustracción Temporal de de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el denominado proyecto exploratorio Dovio.

Que mediante la Resolución No. 918 de 2011, este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que por cuanto la Corporación Minera de Colombia SAS., ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 6º de la Resolución No. 918 de 2011, se procede por parte de este Despacho a iniciar el trámite de Sustracción Temporal de una superficie de 60,35 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico ubicadas en jurisdicción del municipio de Dovio en el departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar actividades de exploración minera en virtud del contrato de concesión IEH-08441.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Uraba), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de

"Por medio del cual se inicia un trámite de Sustracción Temporal del Área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959"

Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 señala que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que *"...en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de: *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite para la Sustracción Temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, de una superficie de 60,35 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Dovio en el departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar actividades de exploración minera en virtud del contrato de concesión IEH-08441, presentada por la Corporación Minera de Colombia SAS.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Corporación Minera de Colombia SAS Carrera 43 A No. 1 A Sur 69, Oficina 301 Edificio Tempo. Medellín - Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por medio del cual se inicia un trámite de Sustracción Temporal del Área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



XIOMARA SANCLEMENTE MANRIQUE.

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: María Claudia Orjuela 